



El futuro
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019016912 13-03-2019 01:49:28 PM
Anexos: 0
Destino: JUAN DAVID USECHE
Serie: 0.13 - NO APLICA

+13

Bogotá, D.C.

Asunto: Producción y fiscalización de minería de barequeo

Respetado señor Useche:

En atención a su correo electrónico del asunto, radicado en este Ministerio bajo el número 2019011269, nos remitimos a la respuesta emitida a usted mediante oficios radicados números 2018024126 del 3 de abril y 2018051448 del 9 de julio, del año 2018.

De manera reiterada insiste en que es fundamental que tanto el Ministerio como la Agencia Nacional de Minería fiscalice a los barequeros, solicitud que ha respondido esta entidad, a través de concepto 2018051448, con las conclusiones que usted mismo transcribe en su correo.

Acercas de este mismo aspecto, y complementando lo manifestado por esta oficina, en el concepto emitido, la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, al estudiar la constitucionalidad del artículo 156 del Código de Minas¹, señaló:

“Además de lo anterior, para establecer la naturaleza de las funciones atribuidas a los alcaldes debe tenerse en cuenta que el barequeo es un método informal y libre de explotación minera, que se realiza en terrenos aluviales, y en ocasiones de propiedad de terceros, sin que sea necesario que los barequeros hayan obtenido un título minero. En tal medida, también puede sostenerse que la resolución de conflictos entre barequeros, y entre estos y los dueños de los títulos mineros, o de los

¹ **ARTÍCULO 156. REQUISITO PARA EL BAREQUEO.** Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.





predios, constituye una actividad típica de policía administrativa, pues precisamente tiende a garantizar el ejercicio libre de la actividad económica desarrollada por los barequeros, sin perturbar el goce de los derechos de terceros. En este sentido, la Corte ha explicado la necesidad de exigir licencias para el desarrollo de determinadas actividades comerciales, como una función típica de policía, que tiene por objeto preservar la seguridad, salubridad, tranquilidad y moralidad, cuestiones éstas que resultan aún más importantes, tratándose de una actividad libre como el barequeo. Al respecto, la Corte ha sostenido:

“Las autoridades de policía a través de los llamados “medios de policía”, aseguran la tranquilidad ciudadana, y en tal virtud, entre sus atribuciones está la de controlar y fiscalizar las diferentes actividades que desarrollan los particulares. Ello explica, que para realizar actividades de naturaleza comercial se necesite la obtención de licencia o autorización previa, la cual sólo puede ser expedida cuando se cumplan los requisitos que, por razones de seguridad, salubridad, tranquilidad y moralidad, puede exigir la autoridad administrativa.” Sentencia T-325/93 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). (Resaltado propio).

En punto a su petición, es necesario señalar que la Corte ha advertido que *“la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: ‘el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición]; en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración...’”. (idem.).*

Ahora bien, respecto de su pretensión de que *“se debe eliminar la opción que los barequeros vendan de una sola vez el cupo máximo de 420 gramos...”,* esta *“opción”* no se contempla en la Resolución 40103 del 9 de febrero de 2017; en consecuencia, consideramos que no se puede eliminar lo que la norma no prevé. El acto administrativo señalado, proferido por este Ministerio en virtud de lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015²,

² Artículo 2.2.5.1.5.3. Minería de Subsistencia...

(...)

Parágrafo 3º. los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto.



establece los volúmenes de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, para el caso de los metales preciosos (oro, plata y platino), establece un valor promedio mensual de 35 gramos y un valor máximo de producción anual de 420 gramos.

En los anteriores términos damos respuesta a los temas de competencia de esta entidad; y, en relación con los demás, nos abstenemos de dar traslado a las autoridades competentes, toda vez que usted envió el mismo correo a las entidades respectivas.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Grupo de Participación Ciudadana; Nohora Ordoñez Vargas, Asesora Despacho Viceministra de Mina; Dirección de Formalización Minería MME.

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria

Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2019011269 20-02-2019)